



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia finalmente suscitada entre el Juzgado de Garantías n° 4 -descentralizado de Mar del Tuyu- del departamento judicial de Dolores, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7, se inició con motivo del secuestro, en esa localidad bonaerense, de un vehículo –con las chapas patentes colocadas que no se correspondían con sus originales- en poder de Jorge Luís S , tras verificarse que había sido sustraído a Jorge R M aproximadamente siete meses antes, en esta Capital.

También se incautó una cédula de identificación automotor, copia del título de propiedad, formularios de transferencia de dominio y de verificación policial, todos apócrifos. Asimismo, se verificó que el motor no era el que correspondía al automóvil.

El juez provincial -que recibió las actuaciones provenientes de la fiscalía de Mar de Ajó- el 17 de septiembre de 2021, declinó la competencia a favor de la justicia nacional, con base en que en esta ciudad habría ocurrido la sustracción.

La magistrada nacional, el 27 de octubre, rechazó esa asignación por considerar que no contaba con los elementos necesarios para atribuirle al imputado el desapoderamiento del rodado, en razón del tiempo transcurrido entre ese delito y el hallazgo posterior, y que no contaba con testigos ni filmaciones que permitieran identificar al autor. Señaló, además, que debido a la documentación registral falsificada y la anomalía verificada respecto del motor, correspondería eventualmente a la justicia de excepción conocer en la causa. Sin embargo, devolvió el expediente a la justicia provincial.

Con la insistencia del juzgado de origen, y la elevación del incidente a V.E. quedó trabada la contienda.

En primer lugar, cabe destacar que la Corte tiene resuelto que es presupuesto necesario para una concreta contienda negativa de competencia que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente (Fallos: 327:6063; 328:2932, entre otros), circunstancia que no se verificó en autos, en la medida en que la magistrada nacional no atribuyó el conocimiento de la causa a la justicia provincial, sino que rechazó su competencia en el entendimiento de que los sucesos podrían surtir la competencia federal.

No obstante, para el supuesto de que V. E. decidiera prescindir de este reparo formal, por motivos de economía procesal, que a mi juicio concurren en el presente (Fallos 329:5686), me pronunciaré sobre el fondo del conflicto (Fallos: 321:602).

En primer lugar, en cuanto a la falsificación de la cédula de identificación del vehículo, en virtud del carácter nacional que revisten esos documentos públicos cuya falsificación se investiga (Fallos: 307:533; 312: 1896 y 317:944), opino que corresponde asignar su conocimiento a la justicia federal de la sección en la que se descubrió su falsedad (Fallos: 311:1390 y 312:1213), aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 315:318; 317:929; 318:182 y 323:2032).

Asimismo, en la medida en que se comprobó que las placas y el motor que presentaba el bien no se correspondían con sus originales, entiendo que la justicia federal también deberá investigar la infracción al artículo 289, inciso 3º, del Código Penal, en razón a la estrecha vinculación que existiría entre ese hecho, y la falsedad de los instrumentos registrales, dada la coincidencia entre las



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

identificaciones del dominio y motor del rodado en cuestión y las que constan en la cédula de identificación y título de propiedad incautados, pues desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, resulta aconsejable que la investigación de sendos delitos quede a cargo de un único tribunal (cf. Competencias N° 1630, L. XL *in re* “Comisaria de Puerto San Julián s/investigación” y N° 212 L. XLI *in re* “Thompson Andrés; Flora Dinámica S.A. y Toyota s/hurto de automotor o vehículo en la vía pública”, resueltas el 31 de mayo y el 30 de agosto de 2005, respectivamente).

Por otro lado, en lo que hace al delito de encubrimiento atribuido, a mi modo de ver, la resolución del juzgado nacional del 27 de octubre de 2021, equivale al auto de mérito exigido por la doctrina de V. E. en ese sentido (Competencia N° 35, L. XLVIII, *in re* “Romero, Pablo s/ encubrimiento”, resuelta el 29 de mayo de 2012).

Sobre esa base, atento a la íntima vinculación que existiría entre el posible encubrimiento y la falsificación de los documentos registrales, y de conformidad con la doctrina precedentemente citada, resultaría conveniente desde el punto de vista de una mejor administración de justicia que la justicia federal intervenga también a su respecto (en ese sentido, conf. Fallos: 252:346 y Competencia n° 36, L. XLVIII *in re* “Manzaneda Verónica Beatriz s/ secuestro pto. Robo”, resuelta 19 de junio de 2012), aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 315:318; 317:929; 318:182 y 323:2032).

Buenos Aires, 20 de septiembre de 2022

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 20.09.2022 15:13:12